

ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DIRECTA CON OBJETO: *“Administrar, gestionar y realizar la implementación del proyecto denominado “Parque de Generación Solar en el municipio Bahía Solano, departamento del Chocó” en el marco de la Estrategia Nacional de Comunidades Energéticas.”.*

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

De conformidad con el Decreto de nombramiento No. 395 de 2025, debidamente facultado para suscribir el presente documento en virtud de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, así como, la Resolución de Delegación No 4 0408 del 30 de septiembre de 2024; se permite expedir el presente acto administrativo de justificación de la contratación directa

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 1º, establece que el Estado en Colombia se organiza en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales. En aplicación del concepto de descentralización a que hace referencia este artículo, el Estado en Colombia se organiza en dos niveles, el nacional y el territorial, y, por lo tanto, la organización política del Estado colombiano comprende la Nación y el MINISTERIO. En estas condiciones, la Nación, los departamentos, distritos y municipios son personas jurídicas de derecho público.
2. Que en su artículo 2º, establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la carta magna, facilitar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y que tienen potencialidad de hacerlo, en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas

las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

3. Que el artículo 113 de la Constitución Política establece que “*los diferentes órganos del estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*”. De otra parte, el artículo 209 ídem establece que “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*”; por lo tanto, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y por ende las autoridades administrativas deben coordinar sus actividades para el adecuado cumplimiento de los fines esenciales del Estado.
4. Que el artículo 334 de la Constitución Política establece que: “*(...) La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario. (...)*”.
5. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 2º y 4º de la Ley 142 de 1994, la prestación del servicio público domiciliario de

energía eléctrica y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

6. Que en los términos del literal f) del artículo 3º de la Ley 143 de 1994, le corresponde al Estado alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio.
7. Que, el Ministerio de Minas y Energía perteneciente al nivel central, en su misión y visión tiene previsto el cumplimiento de objetivos de calidad, encaminados al cumplimiento de los fines esenciales del estado, dentro de los cuales se encuentran los siguientes: “(...) Atender eficientemente los requerimientos de los ciudadanos, de la industria y partes interesadas, para el desarrollo y fortalecimiento del sector minero y energético a nivel nacional, Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía, Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país, Formular políticas orientadas a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables (...)”.
8. Que el Decreto 381 de 2012 modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía, en donde se señalan como objetivos del Ministerio “(...) formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía, las siguientes: “(...) 1. 1. Articular la formulación, adopción e implementación de la política

pública del sector administrativo de minas y energía. (...) 5. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país. 6. Formular políticas orientadas a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables. 7. Liderar la participación del Gobierno colombiano en entidades, organizaciones y asociaciones internacionales dedicadas a la integración y cooperación en materia minero-energética”.

- 9.** Que el artículo 16 del Decreto 381 de 2012, “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía.” establece las funciones de la Dirección de Energía eléctrica, entre otras : “1. Elaborar y proponer al Viceministro de Energía los lineamientos que apoyen la formulación de la política en materia de energía eléctrica. 2. Proyectar los planes, programas y proyectos de desarrollo del subsector de energía eléctrica, en concordancia con los planes nacionales de desarrollo y con la política del Gobierno Nacional. (...) 4. Analizar y proponer al Viceministro de Energía los criterios de viabilidad de los proyectos del subsector de energía eléctrica para la asignación de recursos presupuestales. 5. Hacer seguimiento a los proyectos y metas del subsector en concordancia con los planes generales de desarrollo y los planes sectoriales. (...) 9. Evaluar, emitir conceptos técnicos y hacer seguimiento a los Contratos de Estabilidad Jurídica de los proyectos relacionados con generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. (...) 14. Gestionar la asignación de recursos presupuestales a proyectos de infraestructura eléctrica, preparar las fichas de los proyectos, elaborar, hacer seguimiento, proyectar la liquidación y preparar los giros de los convenios de proyectos de infraestructura eléctrica. (...) 17. Hacer control y seguimiento al desarrollo de programas y proyectos de energía eléctrica que se ejecuten con recursos del Presupuesto General de la Nación. (...)”.
- 10.** Que en concordancia con lo anterior, las políticas de gobierno y la ley 2294 de 2023, la Dirección de Energía Eléctrica, a través de la presente contratación y dando cumplimiento al artículo 2º de CP,

desarrolla e implementa la estrategia de comunidades energéticas en municipio de Bahía Solano, departamento del Chocó, en el marco de las siguientes consideraciones:

A. Prestación del servicio de energía

- Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.
- Que en los términos del literal f) del artículo 3º de la Ley 143 de 1994, le corresponde al Estado: *«Alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio».*
- Que de conformidad con el literal a) del artículo 4º de la Ley 143 de 1994, corresponde al Estado en relación con el servicio de electricidad, como objetivo en el cumplimiento de sus funciones, entre otras: *«Abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país».*
- Que el artículo 6 de la Ley 143 de 1994 señala que las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se rigen, entre otros, por los principios de eficiencia y equidad, definiéndose el primero como aquel que *«obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico».* En cuanto al principio de equidad, el Estado debe propender *«por alcanzar una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores del país, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población».*

- Que la Ley 1715 de 2014, modificada parcialmente por la Ley 2099 de 2021, *"Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones"* promueve entre otros el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético.
- Que la citada Ley, en el literal e) del artículo 6º, refiere que le corresponde al Gobierno Nacional, el ejercicio de las competencias administrativas con sujeción a lo dispuesto en la ley, así como: *"(...) e) Propender por un desarrollo bajo en carbono del sector de energético a partir del fomento y desarrollo de las fuentes no convencionales de energía y la eficiencia energética"*.
- Que el Plan Energético Nacional – PEN- 2006-2025-, en su capítulo 5 desarrolla la estructura alrededor del objetivo central *"Maximizar la contribución del sector energético al desarrollo sostenible del país"*, siendo uno de sus objetivos principales: *"Maximizar cobertura con desarrollo local"*; y por consiguiente, la política energética está encaminada a mejorar las condiciones de vida de las comunidades a través de programas que vinculen el desarrollo energético local de las mismas lo que busca garantizar una intervención integral.
- Que la Ley 2099 de 2021, en su artículo 3, modificó el artículo 4 de la Ley 1715 de 2014, estableciendo que: *"La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía principalmente aquellas de carácter renovable, así como el uso eficiente de la energía, se declaran como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía"*

colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables (...)”.

- Que por medio de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 *«Colombia Potencia Mundial de la Vida»*, cuyo propósito es «sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza». Este proceso debe desembocar en la paz total, entendida como la búsqueda de una oportunidad para que todos podamos vivir una vida digna, basada en la justicia; es decir, en una cultura de la paz que reconoce el valor excelso de la vida en todas sus formas y que garantiza el cuidado de la casa común.
- Que el artículo 2 de la Ley 2294 de 2023 dispone que el documento denominado *“Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 Colombia Potencia Mundial de Vida”*, junto con sus anexos, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo (PND), e indica que se incorpora a la misma ley como un anexo.
- Que en el artículo 3 *idem* - Ejes de transformación del Plan Nacional de Desarrollo dispuso su materialización mediante cinco transformaciones dentro de las cuales se encuentra: “(...) 4. *Transformación productiva, internacionalización y acción climática. Apunta a la diversificación de las actividades productivas que aprovechen el capital natural y profundice en el uso de energías limpias, que sean intensivas en conocimiento e innovación, que respeten y garanticen los derechos humanos, y que aporten a la construcción de la resiliencia ante los choques climáticos, con ello, se espera una productividad que propicie el desarrollo sostenible y la competitividad del país, aumentando la riqueza al tiempo que es incluyente, dejando atrás de manera progresiva la dependencia de actividades extractivas y dando paso a una economía*

reindustrializada con nuevos sectores soportados en las potencialidades territoriales en armonía con la naturaleza.(...)”

- Que bajo este precepto se propuso consolidar a Colombia como Potencia Mundial de la Vida, promover el desarrollo económico del país y la sostenibilidad social y ambiental, los cuales, no pueden seguir siendo asumidos como procesos independientes. Esto implica una conversión hacia actividades productivas, diversificadas, que aprovechen sosteniblemente los recursos naturales y, además, sean intensivas en conocimiento e innovación para reducir las emisiones de carbono, generando resiliencia ante los choques climáticos. Para lo anterior, la inclusión social tiene que ir a la par con la inclusión productiva.
- Que las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026, se estableció como propósito alcanzar las metas para la “Transición energética justa, segura, confiable y eficiente” en especial lo relacionado en su literal C. -Cierre de brechas energéticas y el Pacto por la calidad y eficiencia de servicios públicos: agua y energía para promover la competitividad y el bienestar de todos.”, del cual se extrae:

“(...) c. Cierre de brechas energéticas: Se avanzará en la universalización del servicio de energía eléctrica a través de la ampliación de cobertura mediante soluciones asociadas a: i). la conexión al Sistema Interconectado Nacional- SIN, de aquellas zonas no interconectadas donde sea viable dicho mecanismo, incluyendo medidas que permitan su sostenibilidad de largo plazo a través del cobro de la inversión ii). El uso de energéticos más limpios para la cocción de alimentos considerando las condiciones particulares de cada territorio; iii). La mejora de las condiciones de calidad y prestación del servicio; iv). El impulso adecuado a los recursos energéticos distribuidos. Todo esto a través de la participación de la sociedad y los diferentes grupos de interés (empresas, comunidades).

Se definirá y regulará el modelo de comunidades energéticas para que las personas naturales y jurídicas tomen parte en la

cadena de valor de la electricidad, a través del uso de fuentes no convencionales de energías renovables (FNCER), combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos. Se dispondrá de recursos públicos, para las comunidades energéticas conformadas por personas naturales, en pro del impulso de este esquema, considerando la reglamentación que establezca el Ministerio de Minas y Energía para la entrega, distribución y focalización de dichos recursos.

Se garantizará a la población vulnerable de estratos 1 y 2 que cuente con el servicio de energía eléctrica, un consumo indispensable, siempre que a través de tecnologías digitales pueda ser administrado para el bienestar del usuario y garantía de la eficiencia en el gasto público, sin superar los recursos económicos establecidos para ello de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Minas y Energía. Se avanzará hacia una metodología de focalización de subsidios que considere la capacidad de pago de las personas. Así mismo, se brindarán las señales necesarias para que la UPME haga una revisión del consumo básico de subsistencia considerando las condiciones energéticas de los usuarios en las diferentes regiones del país. (...)” (Según texto original).

- Que en septiembre de 2015, 193 países adoptaron un conjunto de objetivos, para erradicar la pobreza, proteger el planeta y garantizar la prosperidad para todos, como parte de la nueva Agenda de Desarrollo. Cada objetivo tiene metas específicas a ser logradas en los próximos 15 años, para su cumplimiento, el 15 de marzo de 2018, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, aprobó el Documento 3918: Estrategia para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en Colombia. Los ODS constituyen un elemento integrador de todas las agendas que actualmente adelanta el país en materia de desarrollo, así como un marco que permite alinear de manera coherente acciones tanto públicas como privadas alrededor de un objetivo común. En este sentido, el Gobierno nacional ha aunado esfuerzos con diferentes sectores de la sociedad para el alistamiento y efectiva implementación de la Agenda 2030 y la

articulación de los ODS con el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia de la Vida.

- Que, particularmente, el ODS No. 7 —“*Energía asequible y no contaminante*”—. Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos, ha planteado como metas:
 - Para 2030, garantizar el acceso universal a servicios de energía asequibles, confiables y modernos
 - Para 2030, aumentar sustancialmente el porcentaje de la energía renovable en el conjunto de fuentes de energía
 - Para 2030, duplicar la tasa mundial de mejora de la eficiencia energética
 - Para 2030, aumentar la cooperación internacional a fin de facilitar el acceso a la investigación y las tecnologías energéticas no contaminantes, incluidas las fuentes de energía renovables, la eficiencia energética y las tecnologías avanzadas y menos contaminantes de combustibles fósiles, y promover la inversión en infraestructuras energéticas y tecnologías de energía no contaminante
 - Para 2030, ampliar la infraestructura y mejorar la tecnología para prestar servicios de energía modernos y sostenibles para todos en los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países en desarrollo sin litoral, en consonancia con sus respectivos programas de apoyo
- Que de esta manera, la meta para el año 2030 del Estado colombiano, es lograr una cobertura del 100% en la prestación del servicio de energía eléctrica, así como lograr el cumplimiento a los compromisos internacionales frente a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, derivadas de la implementación de una transición energética eficiente, asequible y confiable.
- Que, en desarrollo de lo anterior, el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 – Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 estableció el marco

jurídico para la promoción, estructuración, financiamiento y operación de las Comunidades Energéticas en Colombia, incorporando expresamente este modelo como instrumento para cerrar brechas energéticas, democratizar la energía y avanzar en la transición energética justa. De igual forma, dicho artículo modificó y adicionó disposiciones de la Ley 1715 de 2014 para habilitar el uso de recursos públicos en esquemas comunitarios y para definir los criterios de focalización, sostenibilidad y operación de estas iniciativas.

- Que, conforme a este mandato legal, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2236 de 2023, mediante el cual reglamentó integralmente la conformación, naturaleza jurídica, objetivos, mecanismos de participación, criterios de sostenibilidad, actividades permitidas y lineamientos operativos de las Comunidades Energéticas, consolidando el marco normativo que habilita a esta Entidad para impulsar proyectos de generación con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable –FNCER–, bajo esquemas comunitarios y participativos.

B. Comunidades Energéticas

- Que el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023, modificó los numerales 10 y 23 y adicionó los numerales 25 y 26 al artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, dentro de lo cual señalamos el numeral 25, así:

"ARTÍCULO 5. DEFINICIONES.

(...)

25. Comunidades Energéticas. Los usuarios o potenciales usuarios de servicios energéticos podrán construir Comunidades Energéticas para generar, comercializar y/o usar eficientemente la energía a través del uso de fuentes no convencionales de energía renovables -FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos.

Las Comunidades Energéticas podrán ser conformadas por personas naturales y/o jurídicas. En el caso de las personas naturales y de las estructuras de Gobierno propio de los pueblos y

comunidades Indígenas y de las comunidades campesinas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se constituyan como comunidades Energéticas, podrán ser beneficiarias de recursos públicos para el financiamiento de inversión, con base en los criterios de focalización que defina el Ministerio de Minas y Energía. La infraestructura que se desarrolle con recursos públicos podrá cederse a título gratuito a las comunidades Energéticas, en las condiciones que defina el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las entidades competentes.

Los parámetros de incapacidad instalada, dispersión en áreas urbanas y en áreas rurales, y mecanismos de sostenibilidad serán definidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME.

La Comisión Regulación de Energía y Gas. CREG definirá en el marco de sus competencias las condiciones asociadas a los términos de la prestación del servicio de la Comunidad Energética.

Las Comunidades Energéticas, en lo relacionado con la prestación de servicios, serán objeto de inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos”.

- En virtud de estas modificaciones, el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 constituye el fundamento legal central del modelo de Comunidades Energéticas en Colombia, al definir su propósito, alcance y habilitación normativa para recibir recursos públicos, estructurar proyectos energéticos comunitarios y adoptar esquemas asociativos para la generación y uso eficiente de energía. Este artículo, además, ordena al Ministerio de Minas y Energía reglamentar los mecanismos operativos, aspectos técnicos y determinantes para su implementación.
- Que en cumplimiento de dicho mandato, se expidió el Decreto 2236 de 2023, que adicionó el Título IX a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, estableciendo la naturaleza jurídica, objetivos, estructura organizativa, actividades permitidas, requisitos de registro, lineamientos de sostenibilidad y directrices

de acompañamiento para las Comunidades Energéticas. Este decreto constituye el soporte normativo directo de la estrategia que fundamenta la presente contratación.

- Que el Decreto 2236 del 2023, en su artículo 1 adicionó el Título IX a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 2.2.9.1.2. Naturaleza jurídica y objetivos de las Comunidades Energéticas. Las Comunidades Energéticas son comunidades organizadas que surgen en virtud de un acuerdo entre personas naturales y/o jurídicas de derecho público o privado que cooperan entre sí a través de un contrato o convenio asociativo para desarrollar las siguientes actividades: generación, comercialización y uso eficiente de la energía a través del uso de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables -FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos cuyos objetivos deben incluir, por lo menos, alguno de los siguientes:

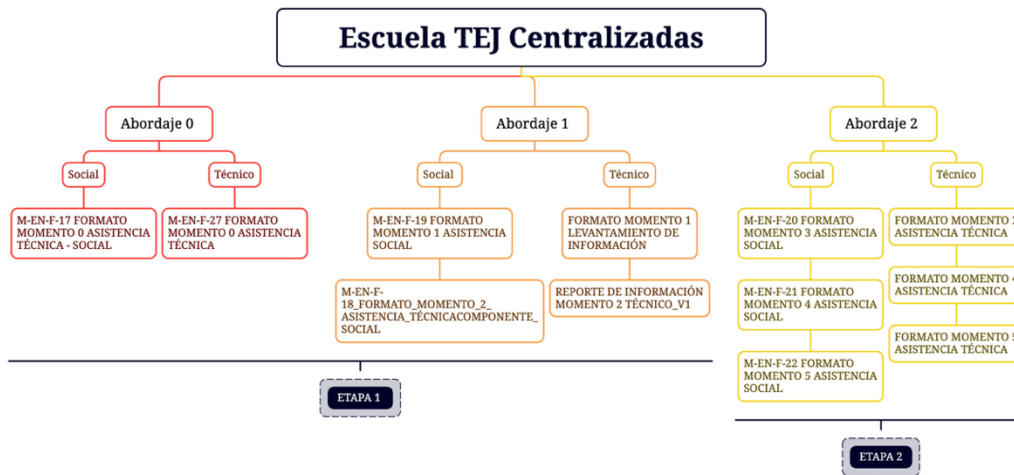
- a) Aumentar la cobertura del servicio de energía y garantizar el acceso de las poblaciones vulnerables a dicho servicio.*
- b) Aumentar la eficiencia energética evitando las pérdidas de energía mediante la proximidad del lugar de generación de energía al lugar del consumo.*
- c) Democratizar la energía a partir de la participación de los usuarios y potenciales usuarios como generadores y gestores de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovables -FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos.*
- d) Descentralizar la generación, el almacenamiento y el consumo de energía hacia las comunidades, especialmente, hacia las comunidades que experimentan condiciones de vulnerabilidad.*
- e) Descarbonizar la economía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables -FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos.*
- f) Desarrollar la economía local y territorial, en el marco del desarrollo sostenible, a partir de la generación de energía, el almacenamiento y el uso eficiente de la energía de las*

comunidades, especialmente, de las comunidades que experimentan condiciones de vulnerabilidad.

- g) Aumentar la confiabilidad del sistema mediante la inclusión de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables -FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos, bajo gestión comunitaria.*
 - h) Ofrecer unas condiciones económicas asequibles al servicio de energía para las comunidades, especialmente, aquellas que experimentan condiciones de vulnerabilidad.*
 - i) Fomentar o promover modelos de desarrollo energéticos respetuosos con el medio ambiente.*
 - j) Generar procesos de aprovechamiento eficientemente y socioambientalmente responsable de los potenciales energéticos renovables regionales.*
- (...)”*

- Que en coherencia con esta visión, las Comunidades Energéticas se han consolidado como un pilar fundamental de la Estrategia Nacional de Transición Energética Justa. Su propósito va más allá de asegurar el suministro de electricidad, ya que buscan fomentar un modelo energético colaborativo y descentralizado, en el que las comunidades tengan un rol activo en la generación, distribución y utilización de la energía. De este modo, la descentralización del sistema energético fortalece la participación ciudadana, alineándose con el objetivo del gobierno de democratizar el acceso a bienes fundamentales.
- Que, en este orden de ideas, la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, desarrolló en el año 2024 la metodología de Estrategia Nacional de Comunidades Energéticas la cual está estructurada en cinco fases principales: (i) selección de la comunidad, (ii) evaluación de viabilidad, (iii) estructuración, (iv) implementación y (v) consolidación. Además, incluye tres componentes transversales que se desarrollan a lo largo de todo el proceso: (i) la Escuela de Transición Energética Justa (TEJ), (ii) el monitoreo y seguimiento, y (iii) la garantía de sostenibilidad.

- Que, para el caso de la Escuela de Transición Energética Justa para Comunidades Energéticas (Escuela TEJ) que deberá ser realizada por el contratista en el marco de la ejecución del presente contrato se tiene que la misma se compone de los siguientes abordajes:



- Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.9.2.1 del Decreto 1073 de 2015, que regula el financiamiento de los proyectos de Comunidades Energéticas con recursos públicos destinados a inversión, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó el registro de Comunidades energéticas y definió los criterios de focalización, mediante la Resolución 40509 del 21 de noviembre de 2024. En esta, se estableció que las Comunidades Energéticas de origen gubernamental, tales como los Municipios Energéticos, así como las Comunidades Energéticas Educativas, de Salud, de Paz o de naturaleza similar, no se rigen por los criterios generales de focalización y priorización (Parágrafo 1º del artículo 11).
- Que asimismo, el parágrafo 2º del artículo 11 de la Resolución 40509 de 2024 excluye del alcance de dicha Resolución, aquellas Comunidades Energéticas que surjan como resultado de compromisos institucionales derivados de negociaciones o acuerdos de gobernanza con actores sociales, entidades públicas u organizaciones diversas. Finalmente, el parágrafo 3º del mismo

artículo señala que dichas comunidades, al responder a iniciativas institucionales orientadas al bienestar general, se entienden automáticamente focalizadas y priorizadas debido al interés público.

- Que el Gobierno Nacional se encuentra adelantando labores de identificación y promoción de proyectos de fuentes no convencionales de energía renovable, con el fin de contribuir a la diversificación de la matriz energética del país, la neutralidad de carbono, la competitividad de la producción nacional y la ampliación de los servicios públicos.
- Que, conforme al Manual de Gestión de Comunidades Energéticas (2025), la implementación de los proyectos de generación con FNCER bajo este modelo no se limita al componente técnico, sino que incorpora de manera obligatoria el Plan de Gestión Social y la Escuela de Transición Energética Justa – TEJ, como instrumentos transversales para asegurar la apropiación comunitaria, la sostenibilidad social del sistema y la gestión efectiva del conocimiento.
- Que, el Plan de Gestión Social articula las actividades de participación comunitaria, fortalecimiento organizativo, gestión socioterritorial, gobernanza, acompañamiento social y procesos de apropiación; mientras que la TEJ constituye el mecanismo pedagógico mediante el cual se orienta, capacita y empodera a la comunidad para asumir un rol activo en la operación, administración y sostenibilidad del sistema energético. Ambos componentes se desarrollan durante todos los Momentos de intervención y son obligatorios para la correcta ejecución del presente proyecto.

C. Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía – Decreto 1073 De 2015 y El Decreto de Expansión de Cobertura - Decreto 1623 de 2015.

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.6.3.2.2.1. del referido Decreto 1073 de 2015: *“Lineamientos generales del*

Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y demás Formas de Energía No Convencionales, PROURE”, estableció lo siguiente:

“Para el diseño del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y demás Formas de Energía No Convencionales, PROURE, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta aspectos sociales, ambientales, culturales, informativos, financieros y técnicos, a fin de crear las condiciones del Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales de Energía, según los siguientes criterios:

- 1. Fomentar la utilización de fuentes energéticas convencionales y no convencionales con criterios de uso racional y eficiente, incluso a través de sistemas de cogeneración;(...)*
 - 2. Fomentar la modernización e incorporación de tecnologías y procesos eficientes en la cadena de suministro y uso de los energéticos;*
 - 3. Fomentar el uso de energéticos eficientes, económicos y de bajo impacto ambiental.*
 - 4. Fomentar el uso eficiente y racional de la energía en los usuarios*
 - 5. Fomentar la descarbonización de la matriz energética del país.”*
- Que asimismo, el artículo 2.2.3.3.2.2.3.1. del Decreto 1073 de 2015, señala:

“Expansión de la Cobertura del Servicio de energía eléctrica en zonas aisladas. La ampliación de cobertura del servicio público de energía eléctrica a usuarios a quienes no sea eficiente conectar al Sistema Interconectado Nacional - SIN, se podrá realizar mediante soluciones centralizadas o individuales, las cuales serán construidas y operadas principalmente por un CONTRATISTA de Red del Sistema Interconectado Nacional - SIN, o a través de esquemas empresariales tales como las Áreas de Servicio Exclusivo - ASE. Dichas inversiones podrán ser realizadas tanto con recursos públicos como recursos mixtos o privados. Las inversiones se registrarán de acuerdo con las leyes y la regulación vigente y serán

remuneradas a través de los esquemas tarifarias dispuestos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG para tal fin.”

- 11.** Que el Ministerio de Minas y Energía impulsó la Estrategia de Comunidades Energéticas como un pilar fundamental de la transición energética justa. En este marco, a finales de 2023 se habilitó un portal web para que las comunidades interesadas pudieran postularse, lo que marcó el inicio formal del proceso. Durante el año 2024 se avanzó en la fase de focalización y priorización, evaluando cada postulación conforme a la normativa vigente, con el propósito de garantizar que las comunidades seleccionadas cumplieran los requisitos técnicos, sociales y jurídicos indispensables para la viabilidad de los proyectos.
- 12.** Que para responder a las solicitudes recibidas, el Ministerio decidió organizar un equipo propio encargado de formular los proyectos. Dicho equipo estaba compuesto por profesionales de distintas áreas y asumió la tarea de adelantar las actividades necesarias para la estructuración de las iniciativas. El enfoque adoptado, denominado “*in house*”, buscaba simplemente dar trámite a los procesos de manera interna, sin depender exclusivamente de terceros.
- 13.** Que la contratación de personal permitió conformar un grupo de trabajo con profesionales de diferentes disciplinas. Este equipo adelantó actividades técnicas, jurídicas, sociales, financieras y ambientales orientadas a la preparación de los proyectos, procurando que se cumplieran los requisitos establecidos en la normativa correspondiente.
- 14.** Que la magnitud de las postulaciones superó la capacidad operativa interna, lo que llevó a articular esfuerzos con los operadores de red existentes. Estos actores cuentan con más de treinta años de experiencia en el sector, reconocida y respaldada por la Ley 142 y la Ley 143 de 1994, lo que les otorga las capacidades técnicas y operativas necesarias en el territorio para estructurar y ejecutar proyectos de manera eficiente. Son ellos quienes conocen de primera mano la infraestructura existente, las redes disponibles y las necesidades reales de las comunidades, lo que los convierte en los

aliados estratégicos para garantizar la correcta implementación de las Comunidades Energéticas.

- 15.** Que el 18 de julio de 2025, fue publicada a través del portal web del Ministerio de Minas y Energía, la invitación para que Generadores y Operadores de Red públicos y mixtos; donde el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), para que postularan proyectos de fuentes no convencionales de energía renovables - FNCER, con los cuales se implementen soluciones energéticas basadas en Fuentes No Convencionales de Energía Renovables (FNCER) en todo el territorio nacional. Esta invitación estuvo disponible para consulta desde el 18 al 28 de julio de 2025.
- 16.** Que a través de la invitación, se indicó que, la decisión de participar a los operadores de red y generadores públicos y mixtos que cuenten con una participación del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), se fundamentó principalmente en que los operadores de red tienen una visión integral del estado actual y en tiempo real del sistema eléctrico en su mercado (capacidades, limitaciones, flujos de carga, puntos críticos entre otros), y además son los agentes encargados de revisar y aprobar los diseños eléctricos bajo el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctrica (RETIE) y sus propias normas. Garantizando así, la correcta operación del sistema eléctrico a través de la asignación de los puntos de conexión a la red.
- 17.** Que asimismo, se precisó que, la invitación no constituía un compromiso contractual, ni generaba obligaciones jurídicas vinculantes para el Ministerio de Minas y Energía. Su finalidad fue exclusivamente invitar a operadores de red y generadores públicos y/o mixtos con participación estatal mayoritaria a manifestar su interés en desarrollar proyectos en el marco de comunidades energéticas. En consecuencia, esta invitación no otorgaba derechos adquiridos ni garantizaba la asignación de recursos.
- 18.** Que finalizada la invitación de los postulantes, se recibieron 173 proyectos por valor de 2.38 billones en diferente estado de maduración, ya que la invitación, no excluyó la posibilidad de presentación de proyectos en fases tempranas, siempre que

incluyeran una estrategia clara y documentada para la gestión y obtención del respectivo punto de conexión, en coherencia con las normas expedidas por la CREG y los lineamientos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía para la conformación de comunidades energéticas.

19. Que el proyecto de “**PARQUE DE GENERACIÓN SOLAR EN EL MUNICIPIO BAHÍA SOLANO, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**”, en el marco de la Estrategia Nacional de Comunidades Energéticas, fue calificado con una de las puntuaciones más alta para cada uno de los 8 criterios de priorización evaluados, alcanzando la posición 3 entre los 173 proyectos postulados por los Operadores de Red. Conforme al documento interno “*Metodología de Priorización de Proyectos Convocatoria OR-MME y Matriz de Priorización con análisis de resultados*”.

20. Que en el marco de las necesidades aquí sustentadas y en concordancia con el objeto principal del MINISTERIO asociado al proyecto de inversión “*Desarrollo de estrategias de implementación en la conformación y financiación de comunidades energéticas con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) Nacional*”, BPIN 202400000000177, así como en las políticas de la entidad identificar, promover, fomentar, desarrollar e implementar soluciones energéticas mediante esquemas empresariales eficientes, viables financieramente y sostenibles en el largo plazo, el MINISTERIO procedió a efectuar la validación de una empresa idónea para ejecutar el objeto del presente contrato interadministrativo y atendiendo a la capacidad y experticia técnica acreditada en la ejecución de proyectos de características similares y ante las necesidades y antecedentes mencionados, considera pertinente contratar a la Empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. - GENSA S.A. E.S.P.**, empresa de servicios públicos constituida mediante escritura pública No. 1224 del 4 de mayo de 1993 como empresa de servicios públicos mixta, con participación mayoritaria de la Nación, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios. Dicha empresa se enmarca en la definición de entidades estatales del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, y de conformidad con lo estipulado en el numeral 4, literal C, del artículo 2 de la Ley 1150 de

2007, puede suscribir Contratos Interadministrativos, al guardar relación directa, las obligaciones derivadas del contrato a suscribir con el MINISTERIO, con su objeto social.

21. Que mediante oficio **No. 2-2025-052215 de fecha 11 de noviembre 2025** el MINISTERIO puso a consideración de **GENSA S.A. E.S.P**, el proyecto en mención.

22. Que **GENSA S.A. E.S.P**, mediante oficio 2025-IE-00002414 de fecha 14 de noviembre de 2025, manifestó su interés para ejecutar el proyecto **“PARQUE DE GENERACIÓN SOLAR EN EL MUNICIPIO BAHÍA SOLANO, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ”**, en el marco de la estrategia nacional de comunidades energéticas. Y presentó la propuesta a la solicitud mencionada, la cual se encuentra denominada como *“Manifestación de Interés en la ejecución de proyecto Parque de Generación Solar en el municipio de Bahía Solano, departamento del Chocó”*.

23. Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las partes contratantes, esto es, la de entidades públicas del orden nacional, la presente contratación se hará mediante la modalidad de **contratación directa -Contrato Interadministrativo**, de acuerdo con lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

A. El Artículo 209, de la Constitución Política de Colombia en el Título VII, de la rama ejecutiva Capítulo 5, De la función administrativa indica: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”*

B. El literal a) del numeral I del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, define las entidades estatales así: *“La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los*

establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades des centralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles. B. El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los Departamentos Administrativos, las Superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos (...)"

- C.** *Que por su parte, de conformidad con el Artículo 2º ibidem, “la escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa”.*
- D.** *Que el artículo 13 de la Ley 80 dispone: “Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo las materias particularmente reguladas en esta Ley”. Ahora, cuando dos entidades estatales celebran contratos entre ellas, se está en presencia de los denominados contratos interadministrativos, caso en el cual la Ley 80, reformada por la Ley 1150 de 2007, ordena que deberá acudirse al mecanismo de la contratación directa. Sobre este punto, el numeral 4 literal c, del artículo 2 de esta última Ley, establece: “4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos: (...) “c) Contratos Interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de*

Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo (...).”

- E.** Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, faculta expresamente a las entidades para celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, permitiendo de esta forma promover la capacidad de gestión y administración de los servidores públicos, para el cumplimiento de los objetivos encomendados a la entidad estatal a su cargo, confiriéndoles así mayor autonomía en el marco de un estricto régimen de responsabilidad correlativa.
- F.** Que para el contrato a suscribirse, y en virtud del objeto a desarrollar, se trata de un contrato que en todo caso implica gestión de recursos y la posterior administración, operación y mantenimiento para la adecuada prestación del servicio.
- 24.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, la contratación directa procede cuando se trata de la celebración de convenios o contratos interadministrativos entre entidades estatales. En este caso, el Ministerio de Minas y Energía suscribirá un contrato interadministrativo con la Empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. - GENSA S.A. E.S.P.**, la cual se encuentra debidamente autorizada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.
- 25.** Que en virtud del estudio previo, en el cual se ha descrito la necesidad de la Entidad de la contratación, el objeto a contratar y las especificaciones técnicas, y conforme a lo establecido en la normatividad vigente, la modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa. Que, el literal c), numeral 4 del Artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 modificado por

el Artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, establece que procederá la modalidad de contratación directa, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la Entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

26. Que ahora bien, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en el inciso 2° del literal c) del artículo 2, numeral 4° de la Ley 1150 de 2007–modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 y en virtud del principio de autonomía de la voluntad, y de los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, así como lo estipulado a través del Código Civil en el artículo 1602, el presente proceso de contratación hace parte de un contrato interadministrativo bajo la modalidad de administración delegada, el cual corresponde a un contrato atípico, que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha entendido, por lo menos, de dos maneras: i) como un mandato, es decir, como un negocio jurídico mediante el cual el contratista actúa en nombre y representación de la entidad contratante, y en contraprestación, la parte contratante delegante paga el costo real del objeto del contrato, adicionando un porcentaje por concepto de administración y utilidad del contratista; o ii) como una modalidad de administración y pago, no necesariamente asociada al mandato. Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 dispuso que podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, de acuerdo con las normas civiles, comerciales, que correspondan a su esencia y naturaleza, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración, las entidades estatales podrán celebrar la administración delegada como forma de mandato, por el cual la entidad estatal contratante encomienda a la entidad estatal contratista la administración de un proyecto.

27. Que conforme a lo expuesto, el presente negocio jurídico corresponde a un contrato interadministrativo, el cual puede ejecutarse bajo la modalidad de administración delegada o administración de recursos y asistencia técnica, dado que el MINISTERIO requiere para la ejecución del proyecto del “**PARQUE DE**

GENERACIÓN SOLAR EN EL MUNICIPIO BAHÍA SOLANO, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ”, un contratista que administre, gire, y gestione los recursos asignados y que además cuente con la experticia técnica en el sector energético para que realice la implementación del proyecto con los conocimientos técnicos necesarios que agilicen de manera segura su ejecución.

- 28.** Que de conformidad con la sentencia 11001-03-26-000-2023-00139-00 (70.313) del diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticinco (2025), M.P. Fredy Ibarra Martínez, del Consejo de Estado la prerrogativa del parágrafo primero del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 debe entenderse en su tenor literal, por lo que no puede aplicarse de manera extensiva o analógica la prohibición para celebrar convenios administrativos a los contratos interadministrativos, lo cual generaría un desconocimiento normativo y un vicio de ilegalidad, por lo cual es procedente la suscripción del presente contrato interadministrativo con posterioridad a las fechas previstas en la Ley 996 de 2005 ya que las mismas no le son aplicables.
- 29.** Que la Dirección de Energía Eléctrica del MINISTERIO elaboró los Estudios Previos del Contrato, los cuales forman parte integral del presente documento.
- 30.** Que este contrato se presentó en comité de contratación No. 56 del 2 de diciembre de 2025 del Ministerio de Minas y Energía y fue aprobado por unanimidad de sus miembros
- 31.** Que la presente contratación se encuentra publicada en SECOP en el Plan Anual de Adquisiciones de la vigencia 2025, bajo el PLC-3026-2025, bajo el código UNSPSC 72151520.
- 32.** Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE

PRIMERO: Invocar como causal de contratación directa, consagrada en el literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 en donde se

establece la procedencia de la modalidad de selección de contratación directa para:

*“**Contratos interadministrativos**, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos”*

SEGUNDO: Indicar que las siguientes son las condiciones para la ejecución del contrato que se pretende celebrar:

- **OBJETO:**

*“Administrar, gestionar y realizar la implementación del proyecto denominado **“Parque de Generación Solar en el municipio Bahía Solano, departamento del Chocó”** en el marco de la Estrategia Nacional de Comunidades Energéticas.”.*

- **VALOR:**

El valor estimado del contrato será hasta por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL OCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$83.008.042.889)**, incluido todos los impuestos y contribuciones de ley a que haya lugar.

IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL: El valor del presente Contrato se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal con apropiación de la vigencia 2025 No. 247025 del 20 de noviembre de 2025 por valor de **SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$63.086.112.596,00)** y así mismo está respaldado por el radicado de autorización de cupo vigencias futuras ordinarias No. 2-2025-077407 del 4 de diciembre de 2025 expedido por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, que ampara el valor restante por **DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$19.921.930.293,00).**

VIGENCIAS	VALOR
2025	\$ 63.086.112.596,00
2026	\$ 19.921.930.293,00

La fuente de financiación de los recursos proviene del proyecto de inversión “*desarrollo de estrategias de implementación en la conformación y financiación de comunidades energéticas con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) nacional*” BPIN 202400000000177, de las siguientes actividades y rubros:

- Servicio de asistencia técnica – desarrollo de estrategias de implementación en la conformación y financiación de comunidades energéticas con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) nacional C-2102-1900-20-40301A-2102071-02. \$252.659.332,00
- Servicio de apoyo financiero a proyectos de energía renovable con fuentes no convencionales de energía renovable – implementación en la conformación y financiación C-2102-1900-20-40301A-2102075-03. \$ 62.833.453.264,00

- **CONDICIONES QUE SE EXIGEN**

El objeto del contrato se desarrollará de conformidad con los compromisos de las partes definidas en los estudios previos y en la minuta junto a sus anexos.

- **PLAZO DE EJECUCION**

El plazo del presente Contrato es hasta el 31 de julio de 2026, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución, y contado a partir de la suscripción del acta de inicio.

- **LUGAR DE EJECUCION**



La ejecución del proyecto será en el municipio de Bahía Solano, departamento de Chocó y para efectos administrativos en la Sede del **MINISTERIO**, Calle 43 No. 57-31 Bogotá.

TERCERO: El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos que sustentan la presente contratación directa se pueden consultar en el Grupo de Gestión Contractual del Ministerio de Minas y Energía ubicado en la Calle 43 No. 57-31 C.A.N. Bogotá D.C. y en la plataforma SECOP.

Se expide en Bogotá, D.C. a los 5 de diciembre de 2025


ELKIN LEONARDO PEREZ ZAMBRANO
Secretario General
Ministerio de Minas y Energía

Proyectó:

Sonia R Rodríguez G - Abogada Contratista GGC 
Luis Alberto Garay - Financiero Contratista GGC 

Revisó:

María Camila Barragán- Abogada Contratista GGC 

María Victoria Gómez- Abogada SG 

Claudia Vásquez- Coordinadora GGC 

Aprobó: Elkin Leonardo Pérez Zambrano – Secretario General 